



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión**

M.P. JAIME RAÚL ÁLVARADO PACHECO

Pamplona, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Radicado: 54-518-22-08-000-2022-00001-00
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO
Recurrente: MARÍA TERESA DÁVILA ROSA
Apoderado: MARIO ALFONSO ZAPATA**

I. ASUNTO

Se decide sobre la procedencia del **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** interpuesto por el representante judicial de la señora **MARÍA TERESA DAVILA ROSAS**, contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, por medio de la cual declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre la mencionada señora y **ABEL RODRÍGUEZ DE LA HOZ**.

II) ANTECEDENTES RELEVANTES¹

1. El 6 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, profirió sentencia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, seguido por el señor ABEL RODRIGUEZ DE LA HOZ en contra de la señora MARÍA TERESA DÁVILA ROSAS; providencia que cobró ejecutoria en la

¹ Folios 4-11, demanda de revisión, según índice electrónico.

misma data al no ser objeto de recurso.

2. El 2 de marzo de 2022, el doctor MARIO ALFONSO ZAPATA interpone demanda de revisión en contra de sentencia ejecutoriada, invocando la causal 7 del artículo 355 del C.G.P. y alegando la mala fe del demandado, en tanto en el curso de la litis omitió aportar los datos del domicilio nacional y el extranjero de su representada.

3. En el aparte inicial de la demanda, se informa del fallecimiento del señor RODRÍGUEZ y se solicita la comparecencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, argumentando que la recurrente *“una vez anulada la sentencia, en su condición de cónyuge supérstite y de su convivencia matrimonial, pueda legítimamente solicitar la pensión de sobrevivientes que sin duda alguna le corresponde como esposa del demandante no divorciada”*.

4. Posteriormente, se señala que en el marco del proceso judicial de primera instancia, se intentó el emplazamiento de la señora DÁVILA ROSAS y ante su ineffectividad se le designó curador *ad litem* para que actuara en defensa de sus intereses.

5. Se deja establecido en el escrito inicial, que el conocimiento de la sentencia recurrida se ubica temporalmente para el 7 de mayo de 2021, cuando la impugnante solicitó el registro civil de matrimonio y se percató de la nota marginal en el mismo que da cuenta del divorcio de marras.

6. El apoderado argumenta que *“(…) MARÍA TERESA DAVILA ROSAS no pudo plantear una defensa técnica que permitiera velar íntegramente por sus intereses dentro del proceso con un apoderado de confianza que tuviera información completa y veraz, dejando como consecuencias claras vulneraciones a los derechos al debido proceso y a la defensa y contradicción, lo que hubiere podido significar una decisión diferente dentro del proceso al aportar las pruebas y exponer los hechos que rodearon el caso concreto”*.

Finalmente se plantean como pretensiones en sede revisión, la anulación del proceso judicial aludido así como la sentencia proferida y ejecutoriada el 6 de marzo de 2017, junto con cualquier matrimonio que hubiese celebrado el demandado después de la expedición de la providencia.

III) CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Está atribuida a esta Corporación, al tenor del artículo 32, numeral 3, C.G.P., pero en el presente evento radica en el magistrado sustanciador y no en la sala, conforme al artículo 35, ibídem, en cuanto preceptúa que a las salas de decisión corresponde dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella; y que el magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión; claramente no se trata aquí de ningún proveído atribuido a la sala y por ende como ya se advirtió es de cargo del magistrado ponente decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de revisión.

2. Problema jurídico.

Establecer si opera la caducidad de la acción para interponer el recurso extraordinario de revisión, de acuerdo a las condiciones establecidas en la norma para la contabilización del término para recurrir cuando se invoque la causal consagrada en el numeral 7, del artículo 355 del Código General del Proceso.

3. Oportunidad.

En la búsqueda de justicia material, el recurso extraordinario de revisión se erige como un medio eficaz para hacer frente a aquellas providencias que una vez ejecutoriadas, resultan notoriamente permeadas por errores o irregularidades contrarios al debido proceso y a la correcta administración de justicia como pilares

fundamentales del Estado Social de Derecho.

Dentro de los límites temporales para hacer uso de las acciones judiciales, la ley ha fijado un término perentorio para interponer el citado recurso; esto, con fundamento en el principio de seguridad jurídica² y el derecho al acceso a la administración de justicia que no es *"ilimitado y absoluto"*³, máxime cuando se trata de controvertir una sentencia que ha cobrado firmeza a la que se le atribuye el efecto de cosa juzgada.

La seguridad jurídica y el cumplimiento de los términos procesales, constituyen el resguardo del derecho fundamental del debido proceso de las partes que intervinieron en el trámite que originó la decisión confutada, y es la aplicación de los términos preclusivos lo que determina la procedencia del recurso según se invoque alguna de las causales consagradas en el artículo 355 del Código General del Proceso.

Lo anterior quiere decir que si el interesado no propone el recurso en oportunidad, se produce *"por ministerio de la ley, la caducidad del derecho a formularlo"*⁴, circunstancia que impone el rechazo de la demanda cuando no se presente dentro del término legal⁵.

Así las cosas, el ordenamiento jurídico vinculó el estudio de procedibilidad de este excepcional recurso, a un término perentorio, característico de la mayoría de acciones judiciales (más cuando ostentan un carácter excepcional) y encaminado a garantizar la seguridad jurídica, en tanto define para todos los efectos legales un plazo límite para proponerlo, al cabo del cual, ante la inactividad del interesado, opera la caducidad de la acción y trae consigo el consecuente rechazo de la

² *"La seguridad jurídica, que es un principio inmanente a todo ordenamiento jurídico, impone establecer un momento a partir del cual una sentencia judicial no es posible alterarla, en la medida que no se puede tener permanentemente a los usuarios del servicio de administración de justicia con la inseguridad de que sus asuntos puedan ser materia de continuas e interminables revisiones judiciales. Es así como el instante en el que las resoluciones judiciales devienen intangibles es el de su firmeza, a las que se atribuye el efecto de la cosa juzgada, que va a suponer la exclusión de la apertura de otro proceso con los mismos sujetos, objeto y causa para pedir".* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC2997-2020. Rad. 2019-00132-00. 9/11/2020.M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

³ Véase la sentencia C-146 de 2015, Corte Constitucional.

⁴ G.J. CLII, pág. 505. Reiterada en Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil AC3663-2020. Rad. 2020-00697-00 18/12/2020. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

⁵ Inciso 3º del artículo 358 del Código General del Proceso.

demanda atribuida a su extemporaneidad.

En ese orden de ideas, el artículo 356 del estatuto en cita señala un plazo general de dos años contados a partir de la ejecutoria de la decisión que se reclama revisar; empero, para hacer uso de la vía extraordinaria cuando se invoque la causal séptima, el lapso comenzará a correr “*desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción (...)*”⁶.

Respecto del entendimiento de la mencionada causal y su efecto en los tiempos procesales, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que:

“(...) Respecto a la aplicación de dicha causal y su genuino entendimiento, incluido lo concerniente a la contabilización del término de dos años si la sentencia reprochada es registrable, la Sala ha expresado:

*el término para la formulación del recurso extraordinario de revisión, **cuando de la causal 7ª se trata**, es de dos años y se contabiliza, esencialmente, a partir del enteramiento que la parte tenga de la sentencia emitida, coincida o no con la ejecutoria del fallo o, **si se trata de aquellos eventos en que dicho proveído debe ser registrado, el tiempo señalado cuenta desde la fecha del asiento respectivo; en todo caso, no podrán transcurrir más de cinco años desde la firmeza de la decisión respectiva.***

*Esta Corporación, refiriéndose al tema evaluado ha expuesto: En relación con este término ha señalado la Corte que cuando la norma mencionada determina, en los casos en que la sentencia debe ser inscrita en un registro público, **que el recurrente dispone de dos años contados a partir de la fecha de registro de la sentencia para impugnarla**, ‘...está partiendo de un conocimiento ficto, presunto, que se supone tiene toda persona de una providencia por la sola circunstancia de la publicidad que el registro público implica. Pero, por supuesto que ese conocimiento presunto debe ceder el paso, debe inclinarse ante el conocimiento verdadero, material, que el interesado obtenga de la decisión judicial correspondiente.*

*Así, pues, **si el interesado llega a tener conocimiento de una sentencia de las sometidas a registro antes de que este se efectúe**, los dos años para recurrir en revisión correrán, no desde la fecha del registro, como podría creerse tras una lectura apresurada o superficial de la norma, sino a partir de ese conocimiento real y efectivo de la providencia; y es esta la interpretación racional de la disposición estudiada, pues lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años; con el agregado sí, de que cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su*

⁶ Inciso 2, del artículo 356 Código General del Proceso.

conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro, por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia’. (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 014 de 1º. de febrero de 1999).

Respecto a la contabilización de los términos la Corte, en el auto indicado precisó: ‘...como sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, es en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuando la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comentario”. (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 243 de 16 de octubre de 1998) –La Corte hace notar- (CSJ SR 16 de julio de 2001, Exp, n° 7403). (...)’⁷.

5. Conclusión

En definitiva, como para el **20 de enero de 2021**, fecha en la que las actoras presentaron el recurso extraordinario de revisión ya se había configurado el fenómeno de la caducidad, la presentación de la demanda fue extemporánea, por tanto fluye su rechazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 358 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: (...)’⁸. (Resaltos de negrillas con subrayas ajenos al texto original; sólo subrayas y sólo negrillas, propias del mismo).

Rememora el Alto Tribunal de cara al lapso bienal para el ejercicio de la alzada extraordinaria, así:

“(...) 1.3. Respecto a la contabilización de los términos la Corte, en el auto indicado precisó: ‘...como sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, es en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuando la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comentario”. (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 243 de 16 de octubre de 1998) –La Corte hace notar- (CSJ SR 16 de julio de 2001, Exp, n° 7403).

⁷ Citados, todos, recientemente, en AC368-2015.

⁸ C.S.J. AC-877-2021. Rad. 11001-02-03-000-2021-00304-00.15/03/2021. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. En lo pertinente puede consultarse igualmente SC4854-2021, rad. 11001-02-03-000-2017-02099-00, noviembre 18/21, M. P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

Y, ciertamente, evidenciándose el propósito del legislador de salvaguardar el derecho de defensa, cuando de la causal 7ª, concretamente, cuando se asegura la ausencia de notificación, se consideró que el término debía ser el mismo respecto de las demás causales, aunque debía contabilizarse desde cuando el afectado tuviera noticia del fallo emitido, situación que, por obvias razones, comportaría la posibilidad de invocar todos los medios de defensa que la ley consagra. Empero, como no existía seguridad de la fecha en que el afectado tuviera noticia de la sentencia y, no podía dejarse en la indefinición, se estableció un máximo de tiempo para aducir el recurso, habiéndose fijado en cinco años.

*Sin embargo, como lo plasmó la sentencia memorada, una vez fuera conocida la decisión pertinente por parte del inconforme, se liberaba el conteo de los términos (de dos años) para formular el recurso". Subrayas propias. (...)*⁹

En definitiva, cuando la sentencia objeto de revisión es susceptible de registro, opera la presunción de conocimiento generado a partir de su publicación en los registros oficiales y, en consecuencia, el término de caducidad bienal establecido por imperio legal iniciará su curso a partir de la inscripción respectiva; plazo que a su vez se torna perentorio e improrrogable y cuyo desconocimiento culmina en una lógica extinción de la facultad de ejercicio del recurso extraordinario¹⁰.

4. Caso concreto

En el asunto bajo examen, se advierte que el promotor de la alzada invocó la razón de disconformidad prevista en el numeral 7 del artículo 355 del Estatuto Procesal Civil, referente a *“estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*.

En este sentido alegó que el señor ABEL RODRÌGUEZ DE LA HOZ inició proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, siendo demandada la señora MARÍA TERESA DÁVILA ROSAS, quien a causa de la mal intencionada inacción de la contraparte en la incorporación de sus datos de notificación, no fue

⁹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral. Radicado 11001 02 03 000 2014 02267 00 (AC368-2015), febrero 2/2015. M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO

¹⁰ *“(…) Esos plazos fijados por el legislador son perentorios e improrrogables, y comportan preclusión de la oportunidad para formular esta excepcional impugnación; es decir, sobreviene forzoso el decaimiento de la facultad legal que tiene la parte para incoar la revisión. En otras palabras, se produce la caducidad, cuya existencia debe declarar el juez, aún de oficio, por disposición del artículo 383, numeral 4, del actual Estatuto Procesal Civil.”* Corte Suprema de Justicia. SC-18031-2016. Rad. 2013-01021-00.12/12/2016. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

efectivamente convocada a la litis y *“nunca pudo comparecer (...) y ejercer su derecho de defensa y contradicción, situación que desembocó en el nombramiento de curador ad-litem, quien infortunadamente no contaba con información idónea y veraz que permitiera plantear una defensa técnica idónea(...).”*

Sustenta su pretensión, en que el proveído objeto de censura fue proferido y ejecutoriada el 6 de marzo de 2017 (dada la ausencia de recursos frente a la misma) y efectivamente conocido por la recurrente el día 7 de mayo de 2021, cuando en el marco del trámite de solicitud de registro civil de matrimonio se percató de la nota marginal que daba cuenta de la decisión judicial y sus efectos¹¹.

En torno a ello, se observa que el libelo de demanda fue acompañado con una copia de un acta de registro civil de matrimonio religioso librada por la Notaria Primera de Cúcuta el 12 de diciembre de 1964, obrando como contrayentes el señor ABEL JOSÉ RODRÍGUEZ DE LA HOZ y la señora MARIA TERESA DÁVILA ROSAS; documental en la cual también se evidencia con toda claridad una nota marginal manuscrita del 30 de marzo de 2017, en la que la autoridad notarial da fe de que *“mediante sentencia de fecha 6/03/17 se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores ABEL JOSÉ RODRIGUEZ y MARÍA TERESA DAVILA DE RODRÌGUEZ (...)”*¹².

Bajo esas circunstancias, corresponde tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970, los actos relativos al matrimonio, divorcio, nulidades de matrimonios y en general toda providencia que implique la alteración del estado civil de las personas deberá constar en el respectivo registro. En ese entendido, es viable concluir que la sentencia que sustenta el presente recurso extraordinario al proyectar sus efectos directamente sobre el estatus civil de los implicados, es de aquellas que la normatividad identifica como *“registrables”*, razón por la cual la fecha de su inscripción en el registro público se erige como el hito para computar los dos años que se tienen para recurrir en

¹¹ Folio 4 ibidem

¹² Folios 12-18, ibídem, anexos demanda de revisión.

revisión y avalar la procedibilidad del recurso siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Con ese norte, los elementos de juicio obrantes en el plenario, imponen el 30 de marzo de 2017 como la data en la cual se realizó la inscripción de la sentencia recurrida¹³, en el registro civil de matrimonio de la interesada; siendo en ese orden de ideas el 30 de marzo de 2019 el plazo límite para solicitar oportunamente su revisión con sustento en la causal de que trata el numeral 7 del artículo 355 del C.G.P.; sin que el aparente desconocimiento de la providencia por parte de la señora DAVILA hasta inicios del año 2021 resulte admisible, en la medida en que este posible hecho acaece con posterioridad a la inscripción y en ese sentido se encuentra sujeto a la presunción de conocimiento atribuida por la jurisprudencia a los registros públicos¹⁴.

En suma, se colige que la presentación de la demanda de revisión y su consecuente reparto judicial el día 2 de marzo de 2022¹⁵, se percibe extemporáneo por no haberse formulado dentro de los dos años previstos en el inciso 2 del artículo 356 del Código General del Proceso, computados como se dilucidó anteriormente desde la fecha de registro del proveído atacado, circunstancia que da lugar a la configuración del fenómeno de la caducidad y autoriza el rechazo de plano del libelo, sin más trámite.

Por lo expuesto, se **RECHAZA LA DEMANDA DE REVISIÓN** presentada y se ordena la devolución del escrito al promotor de conformidad con el inciso segundo del artículo 90, Código General del Proceso.

DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Mas aún cuando el principal argumento de la demandante gira en torno a la existencia de un asentamiento recurrente en el país, en el cual se aduce podía ser enterada de las actuaciones judiciales.

¹⁵ Folio 3 Cuaderno Tribunal Superior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

8896ea40be144627e60dfc9df531a32ed174d6f899b6a8f773b31ae3bac5dced

Documento generado en 16/03/2022 09:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>